

Expte. 13-04303810-3/1 “SMG A.R.T. S.A. EN J° 158.576 “SOSA JOAQUIN ANGEL JESUS C/ SMG A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/REP

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

SMG A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.576 caratulados “Sosa, Joaquín Ángel Jesús c/ SMG ART SA p/ Accidente”.

I.- ANTECEDENTES:

Se presente el Sr. JOAQUIN ANGEL SOSA e interpone demanda contra SMG ART S.A por una suma de \$ 1.017.699 en concepto de Indemnización por incapacidad laboral permanente, y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Corrido el traslado de la ley, comparece **SWISS MEDICAL ART S.A.** y por medio de su apoderado legal, contesta planteo de inconstitucionalidades. Contesta demanda realizando una negativa en particular de los hechos invocados por la demandada.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda y reconocer que el Sr. JOAQUIN ANGEL JESUS SOSA, como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el día 03/08/2017, adquiere una Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva por LIMITACION FUNCIONAL DE PIE DERECHO -1° Y 2° DEDO-, Y SINDROME MENISCAL CON SIGNOS OBJETIVOS EN RODILLA DERECHA del 29,1% de la t.o., ya considerados los factores de ponderación. Emplazar a la parte actora a acompañar al proceso recibos de haberes percibidos en los meses de agosto de 2016 a marzo de 2017, de mayo 2017 a julio de 2017.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la Cámara del Trabajo pretende arbitrariamente incorporar nueva prueba (bono de sueldo), lo cual importa una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Sostiene que su parte al contestar demanda cuestionó el IBM y que por tanto el actor debió acreditar el mismo, no pudiendo el sentenciante

suplir dicha orfandad probatoria, sino que debió liquidar el IBM registrado por el empleador, el cual si se encuentra acreditado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, se estima que el emplazamiento efectuado por el sentenciante es a los fines de practicar el cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad conforme lo normado por el art. 12 LRT, tal como lo solicitó la parte demandada al contestar su demanda (conf. fs. 112 vta.). No se trata de una nueva prueba, sino solamente de un elemento necesario a los fines de practicar el cálculo matemático.

Asimismo, se estima que el presente recurso es una mera oposición, en tanto no se especifica cuál es el IBM que a criterio del recurrente debió tenerse en cuenta, y por consiguiente cuál es el perjuicio que le ocasiona al recurrente el emplazamiento objeto del recurso extraordinario. No se vislumbra cuál es el interés jurídico de su planteo.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado en autos.

DESPACHO, 03 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General